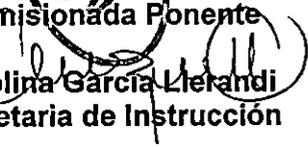
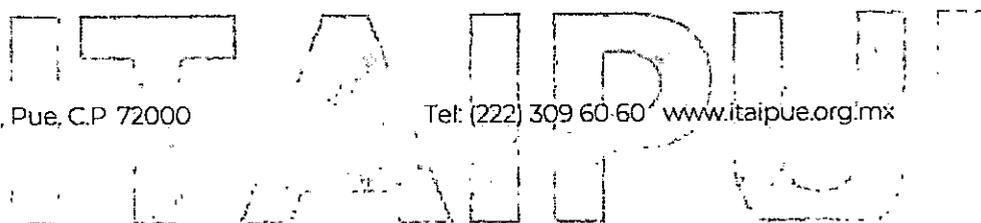


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-0039/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	<p> Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 40, quince de julio de dos mil veintidós.</p>



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco.
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0039/2022

Sentido: REVOCA

Visto el estado procesal del expediente número RR-0039/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] Eliminado 1 en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio **210427321000089**, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"...en respecto de solicitud al Información con número de folio 0356921 y recurso de revisión RR-0415/2021, en el cual se solicitamos en inciso 1 "que se nos proporcione un copia del oficio operativo que autorizó las actividades antes mencionadas" y la contestación después de ser ordenado proporcionar las materias posterior de ser declarado confidencial en un intento de evitar que el información sea público se dio saber "se agrega al presente, copia del oficio número SSPM/DSPC/SDSP/180/2021, signado por el subdirector de seguridad pública de Atlixco Puebla, en el cual se señala en el oficio que le solicitó instruya al personal adscrito a su área, para que establezcan los puntos de control preventivo provisional necesarios, para los efectos de realizar supervisiones a las personas y vehículos que transiten por esas vialidades públicas, lo anterior en lugares estratégicos de la ciudad.

Aclarando que en ningún manera se ordenó el detención o el revisión de vehículos, tampoco se menciona del detención de personas, sino solo el supervisión de vehículos, en el cual nunca se menciona que tiene la capacidad o la autorización de detener vehículos o revisar vehículos.

Ahora bien, solicitamos que nos proporciona una copia del oficio en cuales se autorizaron el detención o revisión de vehículos y los detenciones de las personas, así como fueron hechos por los funcionarios y oficiales cueles estaban establecidos en los puntos de control preventivo provisionales.

Nos requerimos que os proporciona una copia del oficio en el cual se ordenó dichos actividades y cualquier comunicación, correspondencia, memorándum o cualquier otro información en el posesión del H. Ayuntamiento de Huaquechula sobre el asunto anteriormente mencionado.

También solicitamos que nos proporciona una copia de todos los comunicaciones de WhatsApp de los oficiales Mtro. Jorge Gomez García, Jaime Pérez Méndez, Rodolfo Sánchez Rodríguez, Joaquín Ernesto Tovar Jiménez que fueron mandados o recibidos por sus personas relativos al asunto de los detenciones de vehículos y los revisiones de los vehículos tal como los detenciones de las personas en esas puntos de control preventivo provisional. Ya que consta de comunicaciones de violaciones de derechos humanos y no puede ser clasificados.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

También solicitamos si en caso que están borrados o eliminados que nos proporciona las fechas y horas en cuales fueron eliminados o borrados ya que consta de un destrucción de materia y comunicación legal..." (sic)

II. El tres de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"...por medio del presente se adjunta respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En relación al párrafo que dice: Ahora bien, solicitamos que nos proporciona una copia del oficio en cuales se autorizaron el detención o revisión de vehículos y los detenciones de las personas, así como fueron hechos por los funcionarios y oficiales cuales estaban establecidos en los puntos de control preventivo provisionales.

El oficio que autoriza las actividades que menciona, lo es el oficio número SSPM/DSPV/SDSP/180/2021, del cual se proporciona copia del oficio que solicita.

Por otra parte con respecto a la petición que refiere: Nos requerimos que os proporciona una copia del oficio en el cual se ordenó dichos actividades y cualquier comunicación, correspondencia, memorándum o cualquier otro información en el posesión del H. Ayuntamiento de Huaquechula sobre el asunto anteriormente mencionado

El cual no es posible proporcionar ya que no existe esta información por corresponder a otro municipio.

Asimismo, por cuanto hace al párrafo donde refiere solicitar las comunicaciones, conversaciones de WhatsApp, entre las personas que indica sito: copia de todos los comunicaciones de WhatsApp de los oficiales Mtro. Jorge Gómez García, Jaime Pérez Méndez, Rodolfo Sánchez Rodríguez, Joaquín Ernesto Tovar Jiménez que fueron mandados o recibidos por sus personas relativos al asunto de los detenciones de vehículos y los revisiones de los vehículos tal como los detenciones de las personas en esas puntos de control preventivo provisional. Ya que consta de comunicaciones de violaciones de derechos humanos y no puede ser clasificados.

Lo anterior es de informarse que las comunicaciones que refiere son inexistentes debido a que no hay registro de ellas, puesto que las comunicaciones por la aplicación que refiere el peticionario están asociadas de un teléfono celular y este es un objeto tecnológico que no proporciona la autoridad para el desempeño de sus funciones, es objeto o un medio de comunicación particular y de uso personal de cada uno de los elementos de la policía municipal.

Finalmente con relación a la parte que dice: También solicitamos si en caso que están borrados o eliminados que nos proporciona las fechas y horas en cuales fueron eliminados o borrados ya que consta de un destrucción de materia y comunicación legal Al no ser objeto del desempeño de sus funciones policiales, dichas conversaciones para esta autoridad son inexistentes". (sic)

III. El cinco de enero de dos mil veintidós, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada.

IV. Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintidós, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, ingresándolo al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de expediente **RR-0039/2022**, turnando los presentes autos a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Por acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando su correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Quinto, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Por acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintidós, se amplió el plazo para resolver el presente asunto por un término de veinte días más, a fin de mejor proveer.

VIII. Por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó que el sujeto obligado no le había proporcionado las conversaciones de WhatsApp requeridas.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...fue solicitado que nos proporciona una copia de todas las comunicaciones de WhatsApp de los oficiales... que fueron mandados o recibidos por sus personas relativos al asunto de los detenciones de vehículos y los revisiones de vehículos tal como las detenciones de las personas en esas puntos de control preventivo provisional. Ya que consta de comunicaciones de violaciones de derechos humanos y no pueden ser clasificados. El sujeto obligado contestó: las comunicaciones que refiere son inexistentes, debido a que no ha registro de ellas, puesto que las comunicaciones por la aplicación que refiere el peticionario están asociados de un teléfono celular y este es un objeto tecnológico que no proporciona la autoridad para el desempeño de sus funciones, es un objeto o un medio de comunicación particular y de uso personal de cada uno de los elementos de la policía municipal. Ya que el sujeto obligado está encargado de mantener toda información en su cargo que fue utilizado en el función de sus 

elementos, es necesario que el sujeto obligado tenga posesión de dichos medios. También es necesario que el sujeto obligado solicite los mensajes de dichos elementos ya que consta de la acciones de los funciones de los elementos bajo el cargo de la autoridad y es necesario que el sujeto obligado mantenga el información porque fue colectado y es un abuso de la Ley de Transparencia..."

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, en síntesis, argumentó:

"... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...se reitera de nueva cuenta que no hay presunción ni indicio de la información solicitada, ni se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que la información deba obrar en los archivos de la Dirección de Seguridad Pública o de cualquier otra del sujeto obligado, de acuerdo con lo manifestado en la respuesta proporcionada."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento, del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento, del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Respecto a la documental pública, tiene pleno valor, en relación a documental privada, esta tiene valor indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336 respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente, a través de una solicitud de acceso a la información con número de folio **210427321000089**, requirió al sujeto obligado, entre otras cosas, copia de todas las conversaciones de WhatsApp que fueron mandados o recibidos por distintos policías relacionados al asunto de detenciones y revisiones de vehículos, así como de detenciones de personas en distintos puntos de control preventivo del Municipio de Atlixco.

El sujeto obligado en respuesta de forma concreta que la comunicación que refería era inexistente, debido a que no había registro de ella, puesto que las comunicaciones por la aplicación que refería el peticionario, eran asociadas a un teléfono celular, el cual no proporcionaba la autoridad para el desempeño de las funciones, aunado a que era un artículo personal de cada uno de los policías.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la negativa del sujeto obligado de proporcionar las ya citadas conversaciones de WhatsApp.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, en esencia reiteró que no era posible proporcionar dicha información, de conformidad con lo proporcionado en su respuesta inicial.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos; fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia.
..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez; ..."**

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la

*presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la
prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."*

*"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a
una solicitud de información son las siguientes:*

*I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del
sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;..."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo,

brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa del sujeto obligado para atender lo requerido en la solicitud de información con folio **210427321000089**, específicamente a lo referente a la copia de todas las conversaciones realizadas por WhatsApp de distintos elementos de la policía.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró la respuesta otorgada inicialmente y precisó que lo solicitado por el recurrente no era posible ser entregado, derivado a que lo mismo se encuentra contenido en un teléfono celular, el cual no era un recurso material que en su momento se hubiera entregado a los elementos de la policía municipal para el desempeño de sus funciones, por lo que no se podría presumir la existencia de la información.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Como ha sido mencionado con antelación, la **información pública** es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o

la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.

Ante tal escenario, y partiendo que el recurrente solicita las conversaciones entrantes y salientes de la aplicación para celular de WhatsApp de los oficiales Mtro. Jorge Gomez García, Jaime Pérez Méndez, Rodolfo Sánchez Rodríguez, Joaquín Ernesto Tovar Jiménez, y si bien, **la respeta inicial del sujeto obligado fue que la información era inexistente**, toda vez que no se había proporcionado a la autoridad un teléfono celular para el desempeño de sus funciones, también lo es que, no queda acreditado el cumplimiento del deber legal de realizar los trámites internos para determinar que no se dotaron a éstos con equipos electrónicos (celulares) para el ejercicio de sus funciones, acreditándose de esta manera la búsqueda exhaustiva de la información y la intervención del Comité de Transparencia del sujeto obligado confirmando su inexistencia; resulta así, insuficiente la respuesta del sujeto obligado para dar por cumplido el derecho de acceso a la información en favor del recurrente.

Resultandos aplicables al caso en concreto el criterio 04/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra señala:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

De lo anterior se colige que el propósito de la declaración formal de inexistencia, es que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, con la finalidad de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, para generar en el antes solicitante la certeza del carácter exhaustivo en la búsqueda de la información requerida y que su petición fue atendida debidamente, el sujeto obligado debe ordenar la búsqueda de la misma en sus diferentes unidades administrativas que por disposición legal se encuentren dentro de su competencia y atribuciones, y el resultado de ello someterlo al Comité de Transparencia siguiendo el procedimiento que establece el diverso 159 de la Ley de la materia del Estado.

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada."

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada no generó en él la certeza de que su solicitud haya sido debidamente atendida.

Consecuentemente, este Instituto de Transparencia en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159 fracciones I y II, 160, 165, y 181 fracción IV, y fracción IV del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, realice una búsqueda exhaustiva y en caso de que dichos dispositivos electrónicos (celulares) sean cubiertos con recursos públicos entregue la información solicitada y en caso contrario realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisar en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia; dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del Considerando **Séptimo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Atlixco.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0039/2022**

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Atlixco.**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0039/2022**



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0039/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintisiete de abril de dos mil veintidós.